

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Enero treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE POR DESACATO
Demandante:	JORGE ALBERTO OSPINA LÓPEZ
Demandado:	SENA DIRECCIÓN GENERAL.
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00782-00

INTERLOCUTORIO 034

Desde el 08 de noviembre de 2013, y ante una comunicación remitida por el señor JORGE ALBERTO OSPINA LÓPEZ, este Despacho abrió incidente en contra del SENA DIRECCIÓN GENERAL, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2013, dentro del radicado 050013331012201300078200. (Folio 31).

El 18 de noviembre de 2013, el Despacho abrió incidente por desacato, toda vez que hasta ese momento la entidad accionada no demostró el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela. El 20 de noviembre de 2013, el Despacho recibe escrito allegado por la entidad demandada en donde manifiestan el cumplimiento a lo solicitado mediante el fallo de tutela. El 26 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento a la parte accionante el escrito recibido el 21 de noviembre de 2013 en el cual se le da respuesta al derecho de petición.

Tras lo anterior, el 28 de noviembre de 2013, llega un memorial de la entidad solicitando que se revoquen la medida, pues ya había cumplido con la orden e interponiendo una nulidad de lo actuado en la tutela y que se reponga el auto de apertura del incidente.

Ahora bien, este Despacho definirá si hubo o no nulidad de la tutela por indebida notificación a la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales adscrito a la Secretaría General del SENA.

1. CARGOS DE NULIDAD ALEGADOS POR EL ORGANISMO ESTATAL.

De conformidad con lo expuesto, entiende el Juzgado que el presente trámite se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Administrativo dentro del incidente de desacato formulado por el señor JORGE ALBERTO OSPINA LÓPEZ, contra el SENA-DIRECCIÓN GENERAL.

Los cargos de nulidad se resumen de la siguiente forma:

- Que el Despacho omitió notificar el auto admisorio de la acción de tutela.
- Que el Despacho omitió notificar el fallo de primera instancia de la acción de tutela
- Que de igual manera no se le notificó el fallo de segunda instancia

2. COMPETENCIA PARA EL TRÁMITE

Frente a las impugnaciones hechas por la entidad oficial, el Juzgado observa que se puede acudir al artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que es posible tramitar un incidente de nulidad, dentro de un trámite de un incidente de desacato por incumplimiento de tutela, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, debido al silencio que guarda el Decreto – Ley 2591 de 1991 sobre esta materia.

Ahora, esclarecido que es posible aducir una nulidad y que se puede tramitar dentro de un incidente de desacato, pasemos a revisar si existen antecedentes legales aplicables a la litis.

4. ANTECEDENTES LEGALES

Para dar trámite al incidente de nulidad propuesto se deberá dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece...”

Y para dar trámite a los incidentes de nulidad se debe de observar lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C. referido a los requisitos legales de oportunidad y trámite; así reza el artículo 142 inciso primero lo siguiente:

*“Art. 142 - Reformado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 82. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”*

La norma es clara entonces al indicar que las nulidades pueden ser alegadas sea cual sea la instancia, hasta antes de que sea proferida la sentencia, o durante la actuación posterior a ella. No obstante, para este último evento, es necesario que la nulidad que se alegue hubiese ocurrido en el momento mismo en que se dictó la sentencia.

5. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Inicialmente se debe señalar es que dado el carácter informal que tiene la tutela, cualquier medio es idóneo para poner en conocimiento las decisiones que toma el Despacho en ese procedimiento constitucional. Ahora bien, es de advertir que el fax es un medio legítimo para actuar en el trámite de cualquier proceso, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, por la Ley 527 de 1999.¹

Igualmente es de anotar que en el presente asunto ya se encuentran ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 12 de septiembre de 2013 y 22 de octubre de 2013 respectivamente, por lo que se concluye que la entidad accionada predica es una nulidad surgida con posterioridad a la emisión y ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario, ésta ha debido alegarse en cualquiera de las instancias que la precedieron o dentro del término de su ejecutoria, por lo que debe suponerse entonces que la causal invocada se encuentra fundamentada en hechos o circunstancias que no se conocieron sino hasta después de proferido el fallo.

De acuerdo con lo anotado, este Despacho rechazará por improcedente el incidente de nulidad presentado por la señora GILMA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales adscrito a la Secretaría General del SENA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De igual manera, y teniendo en cuenta lo manifestado en el parágrafo segundo del presente auto, el Despacho ordenará el archivo de las diligencias, toda vez, que la entidad demandada, a través de escrito

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”.CONSEJERO PONENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Radicación: 190012331000200201312 02 (0609-2010). Actor: JOSÉ GREGORIO DUARTE DURÁN. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA-INCORA.

allegado al Despacho el día 20 de noviembre de 2013 (fls.36/43) informó el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

Dado lo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. **NO DECLARAR LA NULIDAD** de la presente tutela con radicado número 05001333301220130078200, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. **DAR POR TERMINADO POR CUMPLIMIENTO** el trámite de desacato instaurado por **JORGE ALBERTO OSPINA LÓPEZ**, por las razones expuestas en esta decisión
- 3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados.
- 4. **ARCHIVAR** esta actuación.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

yoa

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **FEBRERO 4 DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario